



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora  
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega

Código No. 08 001 31 10 002 2019 00294 01  
Radicación No. 00066-2021F

**Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de impugnación de maternidad, seguido por LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON contra DAYANARA TORRES PACHECO.

#### ANTECEDENTES

La Parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos facticos que se relacionan a continuación:

1. Que en el año 2017 la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON, se realizó un tratamiento in vitro, logrando gestar, con donante anónimo de esperma, embarazo de mellizos, los cuales nacieron el 28 de octubre de 2017. Los menores fueron registrados en la notaría primera de Soledad (Atlántico) el 04 de noviembre de 2017 con los nombres LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES.
2. Que, al momento de nacimiento de los dos niños, la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON, sostenía una relación sentimental y convivencia con la señora DAYANARA TORRES PACHECO.
3. Que, a la fecha de presentación de la demanda, los menores contaban con 1 año y 10 meses de edad.
4. Que, la señora DAYANARA TORRES PACHECO, se encuentra relacionada en los registros civiles de los dos menores en el espacio denominado “*Datos de madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo)*”,



pero que no tiene ningún vínculo biológico con los menores, y que nunca ha correspondido con los alimentos ni se ha hecho cargo de los niños.

5. Que la relación sentimental entre las señoras LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO culminó en el mes de abril de 2019.

### PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** *Que los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA nacidos el 27 de octubre de 2017 son hijos biológicos de la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON como producto de una inseminación artificial.*

**SEGUNDA:** *que por lo tanto la verdadera y UNICA madre es la señora LEYDI ELIZABETH RUEDA LEON y no DAYANARA TORRES PACHECO quien aparece en los registros civiles de los niños relacionada como madre.*

**TERCERA:** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se modifique la filiación de LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES.*

**CUARTA:** *Que una vez en firme la sentencia en la que se declare que los menores LUIS CARLOS y DAYANARA TORRES PACHECO se sirva comunicar lo pertinente para efecto de realizar las anotaciones pertinentes en los registros civiles.*

**QUINTA:** *Que se efectúen los nombramientos de curador a que haya lugar.”*

### SENTENCIA

Una vez efectuado el trámite procesal y practicadas las pruebas decretadas, el 29 de abril de 2021 se profirió sentencia escrita por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“1°. No acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo manifestado en las consideraciones.*

*2°. Condenar en costas a la parte demandante, Sra. LEYDI RUEDA LEON, representada por la Dra. KARINA RODRIGUEZ MONTES. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría.*

*3°. Procédase al archivo del expediente.”*



Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación a través de memorial y solicitó se revocará la misma.

### **REPAROS A LA SENTENCIA**

La parte recurrente presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Que la idea de recurrir a la reproducción asistirá por medio de la inseminación fue de la señora LEYDI RUEDA desde antes de conocer a la demandada y que dicha situación fue confirmada por la demandada, quien reconoció no haber aportado valor alguno para la concepción de los menores.

Considera el recurrente que no es justo cargar a los dos menores con un apellido de alguien que no tiene ni quiere vínculo sentimental con ellos, ni tiene vínculo biológico o económico alguno. Expresa que el fallo del Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla busca condenar a ser familia a quienes no quieren serlo, atendiendo a que la demandada ha renunciado a cualquier derecho sobre los niños.

Así mismo, enuncia que se impugna la maternidad no querida, no cumplida y no desarrollada; manifiesta que la maternidad de la señora DAYANARA TORRES es ilusorio, expresamente enuncia: *“solamente un nombre en un papel; no amparada en razones biológicas, afectivas, emocionales, de apego, de ayuda mutua, de soporte para la crianza o de responsabilidad hacia los niños de quien se busca el interés superior como exige el principio constitucional.”*

Según la parte recurrente no existe ánimo de la demandada de conformar una familia y nunca lo hubo, siendo demostrada dicha situación con los testimonios rendidos, y que la demandada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que como madre la corresponden.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los elementos materiales probatorios y la normativa aplicable al caso concreto, le corresponde a la Sala determinar si es viable revocar o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla.

### **CONSIDERACIONES**

**La familia como institución protegida por la Constitución Política de Colombia.**

Tal como lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es una institución básica de la sociedad y es obligación del Estado y de la sociedad de garantizar su protección integral. Dicha institución se conforma por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, y las



relaciones derivadas de la misma se deben basar en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Respecto de la familia conformada por parejas del mismo sexo, se ha reconocido en la sentencia C- 577 de 2011 de la Corte Constitucional que la misma surge de la voluntad responsable de conformarla y se ha precisado lo siguiente:

*“Actualmente la pareja heterosexual cuenta con dos formas de dar lugar a una familia, lo que les permite a sus miembros decidir autónomamente y ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la pareja homosexual carece de un instrumento que, cuando se trata de constituir una familia, les permita a sus integrantes tener la misma posibilidad de optar que asiste a las parejas heterosexuales. En esas condiciones, la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho -a la que pueden acogerse si así les place-, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales. No se puede desconocer que en esta cuestión se encuentra profundamente involucrada la voluntad, puesto que la familia homosexual surge de la “voluntad responsable” de conformarla y no se ajusta a la Constitución que esa voluntad esté recortada, no sirva para escoger entre varias alternativas o se vea indefectiblemente condenada a encaminarse por los senderos de la unión de hecho cuando de formar familia se trate, o quede sujeta a lo que la Corte vaya concediendo, siempre que tenga la oportunidad de producir una equiparación en un campo específico.*

***Que la expresión de la voluntad responsable para conformar una familia debe ser plena en el caso de los homosexuales es conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad, así como de la regulación de la institución familiar contenida en el artículo 42 superior, luego la Corte, con fundamento en la interpretación de los textos constitucionales, puede afirmar, categóricamente, que en el ordenamiento colombiano debe tener cabida una figura distinta de la unión de hecho como mecanismo para dar un origen solemne y formal a la familia conformada por la pareja homosexual.***

*No sobra advertir que la existencia de una figura contractual que permita formalizar el compromiso torna posible hacer público el vínculo que une a la pareja integrada por contrayentes del mismo sexo, lo que ante la sociedad o el grupo de conocidos o allegados le otorga legitimidad y corresponde a la dignidad de las personas de orientación homosexual, que no se ven precisadas a ocultar su relación ni el afecto que los lleva a conformar una familia.”*



Dentro del postulado constitucional en mención, se reconoce que los hijos procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, siendo protegidos en el mismo grado por el estado y la sociedad, siendo válido afirmar que los niños procreados por medio de asistencia científica tienen por padres o madres a quienes deciden de manera libre y consciente realizar y adelantar la reproducción humana asistida.

Nuestro ordenamiento civil establece que la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Entiéndase como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley.

Respecto de la figura de la filiación en los procesos de reproducción asistida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las personas procreadas con estas técnicas, se les reconocen iguales derechos y obligaciones, se ha concluido que la manifestación o consentimiento de las parejas o del futuro padre/madre es el fundamento de la relación filial que se establecerá a futuro y asegura la protección efectiva de los derechos de los menores y de su familia. Según la Corte en Sentencia C-258 de 2015, cuando no medie consentimiento, podrá ejercerse la acción de impugnación de la paternidad.

De lo anterior, se puede concluir que aquellos esposos o compañeros permanentes que no hayan dado su consentimiento para que su pareja se embarazara mediante cualquier método de inseminación artificial pueden ejercer la acción de impugnación de dicha paternidad o maternidad. Siendo así, para la procedencia de la impugnación de la maternidad o paternidad se deberá demostrar que hubo ausencia total de consentimiento o que este se encontraba viciado.

### **Del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**

El artículo 44 de la constitución política enuncia que la familia es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pues cuentan con el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. También establece esta disposición que en el seno de la familia se deben garantizar y respetar los derechos de los niños; cuando la familia no cumpla con este deber, subsidiariamente lo adquiere la sociedad y el Estado.

Dentro de dicho precepto constitucional, se establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.



Conforme lo establece el artículo 8 de la ley 1098 de 2006 el interés superior del niño, niña y adolescente, se entiendo como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Así, la Corte Constitucional ha señalado insistentemente que en todas las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos en las que se encuentren involucrados menores de edad, deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior del menor.

### **CASO CONCRETO**

La demanda presentada por la señora LEYDI RUEDA LEON, pretende la impugnación de maternidad de la señora DAYANARA TORRES PACHECO sobre los menores LUIS CARLOS RUEDA TORRES y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, quienes fueron concebidos por a través de métodos de reproducción asistida. Se encuentra probado que los menores fueron registrados ante la Notaria Primera de Soledad el 04 de octubre de 2017 como hijos de las señoras LEIDY RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO, pero sustenta la demandante que la demandada no es madre biológica de los menores ni desea serlo.

Las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO mantuvieron una relación sentimental que se formalizó mediante Escritura Pública No. 1600 del 19 de marzo de 2016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad –Atlántico, y que culminó en el año 2019.

Respecto de las circunstancias y declaraciones planteadas en la demanda, la parte demandada al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma alegando que el proceso de reproducción asistida por medio del cual nacieron los niños LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, se solicitó tanto por la demandante LEYDI RUEDA LEON y la demandada DAYANARA TORRES PACHECO, como pareja del mismo sexo, ante la Clínica Procrear.

Sea necesario mencionar, que mediante memorial y en los alegatos de conclusión, la parte demandada manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, y reconoció que no contaba con la capacidad para mantener a los menores y que accedía a la desafiliación maternal.

El juez A Quo, en aras de establecer el consentimiento conjunto de las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHO para acceder al método de reproducción humana asistida, solicitó al Instituto de Reproducción Humana Procrear copia de los documentos suscritos por las mencionadas para llevar a cabo el procedimiento. Conforme a los documentos remitidos por el Instituto de Reproducción Humana Procrear, el juez a quo determinó que no había duda alguna que la demandante y la demandada conformaron una familia y



que dentro de esta familia decidieron tener hijos, toda vez que en los documentos aparece la firma y cedula de la señora DAYANARA TORRES PACHECO como pareja de la señora LEYDI RUEDA LEON, presentando de manera conjunta la solicitud de reproducción asistida y firmando las autorizaciones requeridas para llevar a cabo la gestación y nacimiento de los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES.

Tal como lo enunció el juez a quo, este Despacho reitera que la impugnación de la maternidad fundamentada en que la demandada no es madre biológica de los menores, no tiene asidero en el presente caso, atendiendo a que el nacimiento de los menores se debe a la decisión de la pareja a tener hijos por medio de un método de reproducción humana asistida y es claro que los menores no tienen relación biológica con la demandada. Dicha circunstancia, no permite desconocerle su condición como madre de los menores.

Se corrobora que al momento de solicitar el procedimiento de inseminación in vitro ante el instituto PROCREAR, la solicitud fue elevada por las señoras LEYDI RUEDA LEON y DAYANARA TORRES PACHECO como pareja de la primera. Dicho documento da cuenta del consentimiento de las partes para constituir una familia y asumir las consecuencias jurídicas de dicha decisión.

El consentimiento en esta forma de filiación es determinante para establecer la responsabilidad en la procreación. Hoy, es cada vez más usual que las parejas opten por tener hijos mediante métodos científicos de reproducción asistida, en donde una persona no aporta material genético, pero desean asumir la responsabilidad en la procreación y en la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna/materna con todas las obligaciones y derechos que ella implica. Esto se evidencia a través de la expresión libre de dar su consentimiento para que su pareja se someta a procedimientos tendientes a obtener científicamente un embarazo exitoso.

Así mismo, la decisión de constituir familia y tener filiación con los menores se corroboró al momento de efectuar el registro del nacimiento de los menores, siendo que en los registros civiles de nacimiento de los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES figuran como madres las señoras DAYANARA TORRES PACHECO y LEYDI RUEDA LEON.

No es dable a la demandada allanarse a las pretensiones de la demanda, toda vez que no es viable renunciar al estado civil, ni es posible disponer de la condición de madre y renunciar a dicha condición. Atendiendo al interés superior de los menores implicados en el caso concreto, no es legal ni constitucionalmente aceptable que la demandada renuncie a su condición como madre de los menores por haber terminado su relación con la señora LEYDI RUEDA LEON y por las demás razones expresadas.



La protección de los menores ante la separación de sus madres no puede ser dejada al capricho de las partes, y debe este Tribunal propender por la protección integral de los niños involucrados. Se reitera que las madres de los menores de manera libre y consciente decidieron llevar a cabo el proceso de reproducción asistida para procrear a los menores LUIS CARLOS y DAYANARA SOFIA RUEDA TORRES, a quienes registraron como hijos de ambas al momento de nacer. El hecho de haber terminado la relación sentimental entre las partes, no es motivo para deshacer o modificar la filiación de los niños, por el contrario, deben las partes asumir un mayor compromiso de manera conjunta y proporcional para satisfacer los derechos fundamentales y básicos de los menores, tal como la ley se los obliga.

Insiste esta Sala en aclarar que la relación filial con los menores es distinta a la relación sentimental de la pareja, sí los padres/madres terminan su relación, sean una pareja homosexual o heterosexual, esto no afecta la relación y vínculo que nace entre estos y sus hijos, toda vez que los vínculos son autónomos, y no es dable disponer de esa relación filial, atendiendo a que es un derecho de los menores contar con una familia y un estado civil. En el caso planteado, el incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones como madre y su ausencia en la vida de los menores, son aspectos que se pueden discutir en otro tipo de proceso, diferente al proceso de impugnación de la maternidad. En aras de proteger los derechos de los menores y su debido cumplimiento, se cuenta con los procesos de reclamación de alimentos, regulación de visitas, de custodia, privación de la patria potestad. El proceso de impugnación de la maternidad no es el medio para pretender deshacer las obligaciones derivadas de la maternidad, obligaciones que nacieron de la decisión consensuada de ambas partes del proceso a constituir familia y concebir hijos mediante las técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo anterior, procederá el despacho a confirmar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla en el proceso de referencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro de impugnación de maternidad promovida por



LEYDI RUEDA LEON en contra de DAYANARA TORRES PACHECO,  
de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**ABDON SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado